

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 123. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde a la Diputación provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizarlos libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar a encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento o serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, iguales a los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.
Art. 132. Son aplicables a la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan a la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formularán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 69.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.
- 3.º Fomento del arbolado.
- 4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.
- 5.º Suscripción al «Boletín oficial» de la provincia en todos los ayuntamientos, y a la «Gaceta de Madrid» en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2000 habitantes.
- 6.º Contingente del municipio en el repartimiento provincial.
- 7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.
- 8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, re cargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán: Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó a los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción a los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, re cargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 136 se observarán la reglas siguientes:

- 1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse mono

polio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.
- Alcantarillado.
- Establecimientos balnearios en aguas públicas.
- Guardia rural.
- Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
- Licencias para construcción de edificios.
- Mataderos.
- Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.
- Alquiler de pesas y medidas.
- Almotacenia ó repeso.
- Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Partes que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.
- Alumbrado público.
- Aceras y empedrados.
- Vigilancia pública.
- Beneficencia.
- Instrucción pública elemental.
- Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.
- Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajneros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, boti-

Diputación provincial de Córdoba

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 23 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Ecija.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió a continuar las operaciones para el ingreso en caja de los mozos comprendidos en la quinta actual, y se acordó:

CUPO DE MONTALBAN.

Declarar *soldados definitivos* a los mozos número 3 Bartolomé Montilla Castro, 8 Juan Adamúz García, 10 Rafael Adamúz Santero, 1.º Felipe Ruiz Vascon, 44 Miguel Gutierrez Crespo y 15 Manuel Vascon Pérez; *soldado pendiente* de justificar su excepción legal al 7 Luciano Gimenez Calvez; *soldados condicionales* al 2 Antonio Ruiz Sillero, 6 Andrés Ruiz Montilla y 9 Antonio Crespo Perez; *soldados de la reserva* al 18 Rafael Morales Muñoz y 19 Francisco Calvez Ortiz; y *libres* por excepción legal al 12 Francisco Adamúz Blancas, y Luis Gutierrez Muñoz.

Ordenar al Alcalde de Montalban instruya el oportuno expediente de *prófugo* contra el mozo núm. 17 Matias Fernandez Salazar.

MONTEMAYOR.

Declarar *soldados definitivos* al 1.º Antonio Luque Gimenez, 2 José Castillo Luque, 4 Juan Llamas Prieto, 9 Francisco Gimenez Carmona, 10 Manuel Moreno Sillero, 16 Juan Didiel Luque, 6 Carlos Uruburu Recio, 11 Domingo Moreno Recio y 13 Juan Luque Castro; *soldados de la reserva* al 12 Francisco Luque Prieto, 18 José Sanchez Torres, 19 Antonio Galan Nadales, 20 Juan Mancha Espinosa y 21 José Sillero Moreno; y *libres* por excepción legal al 3 José Sillero Carmona, por corto de talla al 7 Antonio Madera Partera y por defecto físico al 14 Antonio Luque Prebost.

Expedir certificado de libertad al mozo *redimido* núm. 8 Salvador Roldan Gomez.

MONTORO.

Declarar *soldados definitivos* al 5 Ildefonso Parra Sanchez, 8 Lucas Ruiz Vacas, 10 Miguel Carpio Acosta, 13 Casto Ruiz Pedrajas, 15 Pedro Vega Rodriguez, 18 Antonio Vera Jurado, 23 José Bejarano Cobos, 26 Agustín del Rosal Peinado, 34 Juan Sanchez Madueño, 37 Sebastian Serrano Ocaña, 39 Domingo Ruiz Castillo, 45 Juan Cañas Gonzalez, 47 Pedro Santiago Mora, 49 Juan Palma Fernandez, 58 Pedro Olalla Muela 591.º Antonio Lopez Vega, 192.º Antonio Suarez Rojas, 60 Pedro Aljama Tienda, 1.º Miguel

Campos Dias, 28 Francisco Calderon, 53 Antonio Molina Rodriguez 36 Manuel Gonzalez de las Cazas y Cerrada, 42 Ramon Meco Gimenez, y 44 Pedro Andujar Rodriguez; *soldados condicionales* al 22 Francisco Sanchez Medina, 4 Diego Delgado Acosta, 24 Francisco Benitez Medina, 40 Pedro Prados Moreno, 41 Julio Lara Pedrajas y 50 Jorge Morillo Moreno; *soldados de la reserva* al 63 Francisco Cachinero Mena, 62 Juan Calleja Cabrera, 63 José Romero Lara, 64 Juan Acosta Garcia, 66 Domingo Ruiz Camayo, 73 Antonio Escribano Cabrilla, 74 1.º Francisco Cañete Lara, 75 José Vacas Arévalo, 77 Manuel Diaz Ruiz, 78 1.º Manuel Priego Padrajas; 78 2.º Cristobal Vega Espejo, 79 Faustino Gomez Notario, 81 2.º Francisco Lara Lara y 83 Gaspar Olmo Rodriguez; y *libres* por excepción legal al 9 Francisco Obrero Ramirez, 17 Francisco Canales Vacas, 51 Juan Ruiz Gil y 70 Antonio Gutierrez Camacho, y por defecto físico al 31 Francisco Canalejo Medina.

Conceder plazo para su presentación al 55 Juan Rojas Garcia, 80 Rafael Fernandez Cerro, 57 Juan Jurado Madrid, 67 Juan Mazuelas Diaz y 74 2.º Felipe Ten lero Palomino.

Ordenar al Alcalde instruya los oportunos expedientes de *prófugo* contra los mozos núm. 3 Bartolomé Delgado Madueño y 72 Manuel Diaz Real.

Expedir certificado de libertad a los mozos *redimidos* núm. 6 Manuel Cano Canales, 11 Bartolomé Gonzalez Muñoz, 19 Francisco Quasada Garcia, 25 José Romero Pedraza, 27 Juan Jimia Madueño, 30 Juan Criado Serrano, 46 2.º Francisco Garijo Canale y 61 Rafael Gonzalez y Gonzalez.

NUEVA CARTEYA.

Declarar *soldados definitivos* al 3 José Ruiz Osuna, 4 José Cuevas Prieto, 5 Manuel Mendoza Fuentes, 6 Manuel Ortega Garcia, 8 Juan Flores Caballero, 9 Antonio Amo Ortiz, 14 José Ramirez Urbano, 15 Francisco Domingo Expósito Reyes, 17 Fernando Perez Hernandez y 13 Juan Ramirez Aguilera; *soldados de la reserva* al 19 Domingo Gimenez Ortega y 21 Antonio Flores Martinez; y *libres* por defecto físico al 1.º José Ramirez Roldan, 2 Domingo Melendez Centeno y 10 Juan Muñoz Almansa.

Ordenar al Alcalde de Nueva-Carteya instruya expediente de *prófugo* contra el mozo número 18 Juan Merino Roldan.

VISO.

Declarar *soldados definitivos* al 8 José Gomez Ruiz, 14 Miguel Ruiz Caballero, 18 Felipe Murillo Espinosa, 27 Severo Gonzalez Pontes, 5 Manuel Puerto Caballero y 16 Ci-

priano Ramirez Pontes; *soldado pendiente* de justificar su excepción legal al 11 Perfecto Valero Moyano; *soldados de abono* 3 al Pablo Matuño Lopez, 4 Juan Linares Ruiz, 6 Antonio Petrujas Lopez, 21 José Ruiz Lopez, 26 Santiago Linares Delgado y 29 Francisco Ruiz Lopez; *soldado condicional* Manuel Montero Lopez; *soldado de la reserva* al 28 Manuel Prados Pontes; y *libres* por corto de talla al 9 Elias Caballero Mora, por defecto físico al 12 Agustín Pizarro Pontes, y por excepción legal al 19 Manuel Medina Caballero y 24 José Carrillo Moreno.

Conceder plazo para que se presente ante la Comisión a reconocer el padre del mozo número 2 Manuel Muñoz.

SAN SEABSTIAN DE LOS BALLESTEROS.

Declarar *soldados definitivos* al 1.º Sebastian Rot Perez y 6 Juan Vazquez Ancio, y *pendiente* de justificar extremos de su excepción legal al 4 Miguel Partera Giraldo.

Reclamar el certificado que acredite hallarse sirviendo en el ejército al 5 Santiago Partera Camer.

Expedir certificado de libertad al mozo *redimido* número 3 Juan Moyano Partera.

Incidencias.

PRIEGO.

Declarar *soldado condicional* al 401 Gregorio Rosa Ruano; *soldado condicional de la reserva* al 15 José Marin Aguilar; *soldado de la reserva* al 93 Francisco Maiz Sanchez; y *pendiente* del segundo reconocimiento del padre al 187 José Ruiz Avalos.

CÓRDOBA.

Declarar *soldado de abono* al 12 Juan Cañero Velasco.

Expedir certificado de libertad al mozo *redimido* número 266 Antonio Muñoz Gatisteo.

FERNAN-NÚÑEZ.

Declarar *soldado definitivo* al 8 Blas Alvarez Cuesta.

HORNACHUELOS.

Declarar *soldado definitivo* al 18 Rafael Mesa Medina, y *libre* por defecto físico al 12 Pedro Cañero Estepa.

MONTORO.

Manifestar al Alcalde de Montoro el agrado con que este cuerpo provincial ha visto la buena forma, precisión y regularidad que aparece en el expediente de quintas instruido por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Diego Ecija.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

llerías, posadas, hospederías, y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan a los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán a los de consumos (cuando los hubiere,) y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos a casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecidos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan a los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.º Las cuotas que se impongan a las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará a los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

Por decreto de esta fecha he acordado se publique en el «Boletín oficial» por término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto, la subasta de pasto y montanera de la dehesa boyal de Pozoblanco, cuya subasta se verificará con sujeción a las condiciones facultativas y reglamentarias letras A. y B. insertas en el «Boletín oficial» del 2 del actual, número 80, teniendo lugar este acto en las Casas Consistoriales de dicha villa las doce del día, que ha de verificarse ante el Sr. Alcalde y un delegado del distrito.

Córdoba 15 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda, a virtud de Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

N.º de Orden	Nombre del comprador.	Finca embargada.	Precedencia.	Número de Inventario.	Término en que radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe. — Pts. Cts	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el arremio y se embargó.	Observaciones.
1	D. Joaquin Ramirez Gallardo.	Dehesa gamonosa.	Estado	159	Español.	6 8 al 10	22 Abril 73-75 al 77	44 35	22 Agosto 1877	26 Setiembre 1877	
2	"	Casa calle del Cerro, 48	Clero.	824	Pedroche.	9 y 10	Id id. 1876 y 77.	156 25	Id id.	Id id.	
3	"	Casa calle id	Id.	967	Id.	9 y 10	Id id id.	450 25	Id id.	Id id.	
4	"	Haza de tierra Poyo del Enano.	Id.	1564	Id.	6 y 7 40 y 41	Id id. 72, 73, 76 y 77	129 50	Id id.	Id id.	
5	"	Pedazo de terreno Zaaca Grande.	Id.	1621	Id.	10 y 11	Id id. 1876 y 77.	485	Id id.	Id id.	
6	Francisco Antonio Ruiz.	Dehesa de labor poblada de encinas, llamada de Velasco del Monte.	Propios	662	Viso.	8	15 Setiembre 1876	20000			Expediente ejecutivo con anterioridad al 20 de Julio.
7	Francisco José Sanchez.	Dehesa de labor y pastos nombrada Valle hermoso	Id.	663	Id.	8	Id id.	12801 19			
8	Pedro Pablos.	Casa calle Ancha de las Costanillas, núm. 5.	Estado.	21	Córdoba	18	14 Noviembre 1876	138 43	Id id.	Id id.	
9	Francisco Suarez Varela.	Pedazo de terreno de monte bajo Nava del Rey.	Id.	44	Id.	7	2 Julio 1877	312 50	Id id.	Id id.	Pagó en 20 Setiembre 1877.
10	Fernando Garcia Lumpié.	Dehesa de tierra nombrada de Caño-atras.	Propios	1368	Montoro.	3	30 Diciembre 1876	412			
11	El mismo.	Idem nombrada Burruelo.	Id.	1370	Id.	Id.	Id id.	264 50			
12	Id.	Idem id. Peñascar.	Id.	1301	Id.	Id.	Id id.	252 50			
13	Id.	Idem id. de Caño atrás.	Id.	1377	Id.	Id.	Id id.	8 0			
14	Id.	Idem id. Barriales.	Id.	1374	Id.	Id.	Id id.	780			
15	Id.	Idem id. Cerro de la Polca.	Id.	1379	Id.	Id.	Id id.	401			
16	Id.	Idem pago Loma de Caballero.	Id.	3886	Id.	Id.	Id id.	1000			
17	Id.	Idem Valle de la Cepa.	Id.	1324	Id.	Id.	Id id.	680			
18	Id.	Idem Cueva del Oso.	Id.	1317	Id.	Id.	Id id.	470			
19	Id.	Idem Los Villares.	Id.	1376	Id.	Id.	Id id.	1052			
20	Id.	Idem Cerro de la Caldera.	Id.	1373	Id.	Id.	Id id.	540			
21	Id.	Idem Cerro de Juan Sastre.	Id.	1372	Id.	Id.	Id id.	800			
22	Id.	Idem del Cañizo.	Id.	1395	Id.	Id.	Id id.	850			
23	Id.	Idem Naves Conejuelo.	Id.	1404	Id.	Id.	Id id.	1010			
24	Id.	Idem nombrada Zaburda de Lapachar.	Id.	4396	Id.	Id.	Id id.	900			
25	Id.	Idem Loma de los Cardos.	Id.	1389	Id.	Id.	Id id.	840			
26	Id.	Idem Cerro de las Ratas.	Id.	1383	Id.	Id.	Id id.	640			
27	Id.	Idem Solar de las Piedras.	Id.	1392	Id.	Id.	Id id.	1050			
28	Id.	Idem Loma de las Piedras.	Id.	1416	Id.	Id.	Id id.	600			
29	Id.	Idem Arroyo-fresco.	Id.	1403	Id.	Id.	Id id.	200			
30	Id.	Idem Chozuelo del Castillo.	Id.	1382	Id.	Id.	Id id.	1740			
31	Id.	Idem Nava de Santa Maria.	Id.	1401	Id.	Id.	Id id.	700			
32	Id.	Idem Saiega.	Id.	4402	Id.	Id.	Id id.	1200			
33	Id.	Idem Sacedilla.	Id.	1385	Id.	Id.	Id id.	852			
34	Id.	Idem Loma del Arenoso.	Id.	1423	Id.	Id.	Id id.				

Declaradas en quiebra estas fincas, con anterioridad al Real Decreto de 20 de Julio último; se está formando expediente para el arrendamiento de las mismas por subasta pública y mandadas preciar para la nueva venta en quiebra.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Siendo uno de los deberes principales de esta Corporación el de velar por el exacto cumplimiento de la ley, y que sean una verdad positiva los progresos de la enseñanza, no ha podido por menos de llamar su atención ver en casi todos los partes de visita que ha remitido el Inspector, que la concurrencia de los niños á la mayoría de las escuelas públicas es muy inferior á lo que debiera ser, con relacion al número de almas con que en el censo oficial figura cada uno de los pueblos de la provincia.

De conformidad á lo propuesto por el espresado funcionario, ha tomado la Junta serias determinaciones para corregir este grave mal, siendo laudable el interés con que han secundado sus acuerdos muchos Ayuntamientos y Juntas locales, y los favorables resultados que han producido. Mas como es indispensable que estos sean generales, que se persuadan los pueblos de las incalculables ventajas que á su bienestar y prosperidad material é intelectual ha de proporcionar la instrucción primaria, y la ineludible obligación en que están de llevar los niños á las escuelas en la edad que marca la ley, precepto que no pueden desatender sin incurrir en la culpabilidad y penas que determina, ha acordado la Junta publicar esta circular, fijando la atención de las autoridades locales sobre tan vital asunto, en la seguridad de que, convencidas de su trascendencia y de la responsabilidad que les cabría si mirasen con indiferencia un precepto que son los primeros en hacer cumplir, procurarán á toda costa su puntual observancia.

Ni es esta Corporación partidaria de los medios coercitivos, ni considera prudente su inmediata aplicación tratándose de la enseñanza, cuyas ventajas y utilidad debieran estar en la conciencia de todos. A este fin, y antes de recurrir á los citados medios, estima deben emplearse toda clase de recursos prudentes y persuasivos para con aquellos padres que desgraciadamente, y quizá por ignorancia ó por un interés mal entendido, descuidan la instrucción de sus hijos.

Mucho pueden conseguir las Juntas locales, y los Sres. Alcaldes como presidentes de ellas, y mucho se promete de su celo esta Corporación, si penetrándose de la importancia del asunto de que se trata, coadyuvan por su parte á que la ley sea una verdad, contribuyendo de

este modo á que se vean satisfechos los deseos del Gobierno de S. M. que Dios guarde, de que se generalice lo mas posible la enseñanza, y que sean fructíferos los gastos que proporciona, que aunque de poca entidad en relacion á lo que aquella vale, no dejan de ser gravosos para muchas poblaciones.

Para conseguir lo espuesto, procurarán los Sres. Alcaldes, en union de la Junta local, adoptar las medidas que juzguen más oportunas, para que concurren á las escuelas todos los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 9 años, excitando á la vez el celo de los maestros y exigiéndoles listas semanales de los concurrentes, para en su vista adoptar la determinación que proceda contra los padres morosos.

Sensible es siempre tener que recordar el cumplimiento de prescripciones á que una ley obliga, y de cuya infracción son las autoridades locales las primeras responsables. Así que si las observaciones anteriores no surtieran el buen resultado que la Junta espera, se verá en el caso, cumpliendo con su misión, de tomar otras medidas que obliguen á las dichas autoridades á velar con mas interés por el importante ramo de la primera enseñanza.

Córdoba 10 de Octubre de 1877.
—El Gobernador Presidente, Enrique de Leguina.—El Secretario Nicolás Dalmau.

ANUNCIOS.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre

de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enajenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.ª de unas 600 paginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 13.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposición de los medios recomendados para remediarlos, por el Dr. D. Félix Roubaud. Tercera edición, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria», basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extraños á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 paginas en 8.ª prolongado, impresion clara y bupa papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 paginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios DE Ayuntamiento. Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-esta los para la formación de la Matrícula de subvenciones y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 13 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guirarro, Preciados, 6; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, R.ª, Madrid.

ANUNCIO.

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vive calle de Carreteras núm. 28.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA»